

RAICES METAFISICAS DEL DERECHO

POR

VICTORINO RODRÍGUEZ O. P.

I. Introducción. La verdad del derecho y la paz

Al recomendar León XIII la sabiduría de Santo Tomás, en la encíclica *Aeterni Patris*, decía, entre otras cosas, que «todo lo tratado por Santo Tomás sobre la genuina esencia de la libertad, hoy degenerada en licencia, sobre el origen divino de toda autoridad, sobre la fuerza de las leyes, sobre el imperio paternal y equitativo de los príncipes, sobre la obediencia cívica, sobre la mutua caridad entre todos, y otras cosas del mismo género, goza de una enorme e invencible fuerza para echar por tierra los principios del nuevo derecho, de reconocido efecto perturbador del tranquilo orden de las cosas y del público bienestar» (1).

¿De qué modo el auténtico sentido de la libertad, de la autoridad, de las leyes, dan vigor a los principios tomistas del derecho, capaces de sustentar el orden tranquilo de las cosas y del público bienestar frente a los principios del «nuevo derecho»? La pregunta equivale a esta otra: ¿Cuáles son las bases tomistas de la *paz*, que es la *tranquilla libertas* (2) o la *tranquillitas ordinis* (3)? Porque si «la verdad es la fuerza de la paz» que está «en la justicia y la amistad», como decía Juan Pablo II en el mensaje *A voi tutti* del comienzo del año 1980 (4), esa verdad ha de descubrirse en el trasfondo ontológico de la justicia, más allá de las opciones voluntarias y de los contingentes pactos so-

(1) Encíclica *Aeterni Patris*, núm. 19.

(2) Tulio Cicerón: *II FH.*, c. 44.

(3) San Agustín: *De Civitate Dei*, XIX, c. 13.

(4) *L'Osservatore Romano*, 19 diciembre 1978, pág. 2, núms. 9 y 10.

ciales del «nuevo derecho». Sobre una justa observancia de los derechos y de los deberes puede florecer en *paz* la amistad que es la caridad (5).

A estas alturas del siglo xx en que tanto se habla de los *derechos humanos*, para proclamarlos o para reclamarlos en orden a un establecimiento de la justicia, y tan poco de los *deberes del hombre*, podría hacer pensar el hecho de que Santo Tomás, para explicar el objeto de la justicia, lo *justo*, emplee equivalentemente los términos *derecho* y *deber*, dando preferencia al segundo sobre el primero.

II. El deber y el derecho en el objeto de la justicia

Efectivamente, *lo justo*, objeto específico de la virtud de la justicia y de la acción justa, al que están esencial o transcendentamente ordenados estos entes dinámicos, con cuya realización se justifica, adcenta o dignifica el hombre, es el centro de correlación entre el derecho o exigencia de uno y el deber u obligación de otro.

El acto de justicia se logra en el ajustamiento o adecuación de lo que se da o se hace y lo que se debe o es exigido. La previa exigencia o derecho y la previa obligación o deber no son relaciones formalmente morales, sino de orden ontológico o metafísico, fundamento de la moralidad propia de la justicia. Porque uno no es justo ni se justifica por tener derechos o exigencias ni por tener deberes u obligaciones, sino por satisfacer a sus deberes u obligaciones de cara a quien tiene derechos o exigencias sobre su comportamiento. El que yo tenga derecho a la vida, a la verdad, a participar en la vida social, y el que otros tengan el deber de respetar mi vida, de no engañarme o de no impedirme participar en el quehacer social, no es algo que nos justifique o adcente ni a mí ni a los demás (no es algo formalmente moral), pero sí es fundamento de que el reconocimiento de esas correlaciones y el cumplimiento libre de esos deberes sea un ejercicio de justicia, un logro moral y dignificante de justicia. De ahí que la virtud de la justicia y el acto de comportarse justamente se den for-

(5) Según Santo Tomás, la *paz* es efecto propio de la caridad, aunque presupone el ejercicio de la justicia (*Suma Teológica*, II-II, 29, 3).

malmente tan solo en el sujeto del deber cumplido. Esa es la razón de por qué Santo Tomás, al tratar del *iustum* u objeto de la justicia (6), hable más bien del deber (*debitum*) que del derecho (*ius*). Es formalmente justo u obra formalmente en justicia quien, estando obligado (*obligatum*) a otro, cumple su deber (*debitum*). Por eso, cuando Santo Tomás se cuestiona si en Dios hay justicia, una de las objeciones que se le ofrecen es que no parece que Dios *deba* nada a nadie: «actus iustitiae est reddere *debitum*. Sed Deus nulli est debitor» (7).

Sin embargo, la calidad y medida de la acción o cosa *debida* se toman en relación con el derecho o exigencia del otro (*ius subiectivum*), donde está la razón formal del *debitum* y, consiguientemente, del *iustum* u objeto formal de la justicia dictado por la prudencia a la vista del derecho del otro. En este sentido, el *debitum legale* (convertible con el *iustum legale*, objeto formal de la justicia) de uno se fundamenta o tiene sus raíces en el *ius subiectivum* del otro; y ambos aspectos son alcanzables inmediata y simultáneamente por la virtud y acto de la justicia, análogamente a como la visión alcanza inmediata y simultáneamente al color y a la luz, y a como la ciencia alcanza inmediata y simultáneamente a la conclusión y a su medio demostrativo. No hay, pues, incompatibilidad, sino perfecta integración, entre el *ius subiectivum* y el *ius obiectivum* o *debitum legale* (8) en el objeto formal de la justicia, en relación al cual (relación esencial o trascendental) se definen tanto la virtud de la justicia como sus actos propios.

Según esto, el ejercicio libre y contingente de la acción justa tiene unos presupuestos metafísicos necesarios, previos al orden moral de la justicia formalmente tomada como virtud, que son las exigencias o derechos de la persona en la convivencia social y las obligaciones o deberes correspondientes de sus conciudadanos. Quiere esto decir que

(6) *Suma Teológica*, II-II, 57, 1-4.

(7) *Suma Teológica*, I, 21, 1 obj. 3.

(8) Llamó con Santo Tomás *debitum legale* al que es propio de la virtud de la justicia propiamente dicha, en contraposición al *debitum morale* peculiar de las partes potenciales de la justicia (religión, piedad, etc.) y, más comúnmente, de toda virtud que es obediencia a un precepto moral.

el orden de los derechos-deberes no se origina en el ámbito del ejercicio de la libertad personal o de la sociedad, sino que es algo meta-jurídico, de orden antropológico-metafísico, donde echa sus raíces el orden moral y, por tanto, el orden jurídico o de la justicia (9).

III. El deber moral, raíz del derecho y del deber jurídico

Pero esto no es todo. Al cuestionarme al principio por las raíces metafísicas del derecho, apuntaba no sólo a la constitución de lo justo (*iustum*, objeto formal especificativo de la justicia y del acto justo), sino también, y sobre todo, a la última instancia del derecho (del *ius subiectivum*, de la exigencia del acreedor correlativa a la obligación del deudor) ¿Cuál es el fundamento del derecho en este sentido preciso? Tocamos aquí la radical diversidad entre la concepción tomista (y católica, en general) y la concepción voluntarista del «nuevo derecho» al que quiso hacer frente León XIII en la *Aeterni Patris* y demás encíclicas de mensaje jurídico.

Para Santo Tomás, el *derecho* no es ni la fuerza física ni la superior capacidad intelectual o volitiva de unos hombres frente a otros, ni una autodonación o autocapacitación personal o social, individualmente decidida o socialmente pactada, sin más fundamento que el original ejercicio autónomo de la libertad. Se trata más bien, y en última instancia, de una *ordenación* o exigencia de perfección del hombre en la convivencia social. Ordenación dada y urgida en mayor o menor grado, según se trate de derechos *naturales* o de derechos *positivos* en mayor o menor dependencia de los naturales. De ahí que el derecho de uno, a la vez que funda el correlativo deber del otro, tal derecho está, a su vez, fundado en la exigencia dada, obligación o necesidad más o menos natural de autoperfeccionarse con el ejercicio de sus fun-

(9) La doctrina tomista de la fundamentación de lo moral y de lo jurídico en lo metafísico del hombre la ha expuesto maravillosamente bien el gran tomista argentino Mons. O. N. Derisi en *Los fundamentos metafísicos del orden moral* (Madrid, C.S.I.C., 1969⁸) y posteriormente en el artículo *Los fundamentos morales del derecho y del Estado*, en «Hora Presente», São Paulo, Brasil, núm. 24, noviembre 1978, págs. 47-49.

ciones, de lo cual es responsable ante Dios, autor de la naturaleza individual y social del hombre y de sus inclinaciones naturales. Digamos, por ejemplo, que yo tengo *derecho* a la vida y a la verdad, y los demás que entran en relación conmigo tienen el *deber* de respetar mi vida y mi verdad; pero mi derecho a la vida y a la verdad nace de o es una *necesidad* u *obligación* de perfeccionarme: de nacer, de desarrollarme, de llegar al conocimiento de la verdad. Todo ello es singularmente patente en la realización máxima del derecho, que es el derecho natural, fundado en, o constituido por la ley natural (10), ordenación impresa por Dios en la naturaleza del hombre.

Todos estos conceptos me parece que están suficientemente expresados por Santo Tomás. Merecen recordarse algunos pasajes.

La misma ley, que es «una cierta medida de lo justo» (11), convertible con el derecho, como acabo de indicar, la define Santo Tomás como «cierta *ordenación* de la razón al bien común promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad» (12).

Al hablar de la ley natural, participación de la ley eterna, describe su efecto formal (el derecho natural) como *inclinación natural al acto y fin debidos* (13). Expresamente hace corresponder el orden de las *inclinaciones naturales* con el orden de los *preceptos de la ley natural* (14) y consiguientes *deberes* naturales (15).

Tal ordenación o inclinación (relación esencial o transcendental)

(10) «Convenienter lex naturalis vel ius naturale dicitur» (Santo Tomás: *Super IV Sent.*, dist. 33, q. 1, art. 1). Cf. *Suma Teológica*, I-II, 71, 6 ad 4.

(11) «Lex non est ipsum ius [= iustum], proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris [= iusti]» (*Suma Teológica*, II-II, 57, 1 ad 2).

(12) *Suma Teológica*, I-II, 90, 4.

(13) «Inter cetera autem rationalis creatura excellentiori modo divinae providentiae subiacet, in quantum et ipsa fit providentiae participes, sibi ipsi et aliis providens. Unde et in ipsa participatur ratio aeterna, per quam habet naturalem *inclinationem ad debitum actum et finem*» (*Suma Teológica*, I-II, 91, 2). Cfr. *In V Ethic.*, lect. 12, núm. 1019.

(14) «Secundum igitur ordinem *inclinationum naturalium*, est ordo *praecceptorum legis naturae*» (*Suma Teológica*, I-II, 94, 2).

(15) «Nec solum in rebus humanis quidquid a Deo mandatur, hoc ipso est debitum: sed etiam in rebus naturalibus quidquid a Deo fit, est quodammodo naturalis» (*Suma Teológica*, I-II, 94, 5 ad 2).

constitutiva del derecho, se da en máximo grado —decía— en la ley y derecho natural, cuya captación o discernimiento es más o menos uniforme según se trate del derecho natural *primario* o se incluya también el derecho natural *secundario* (16). y, en menor grado, en el derecho civil o positivo, más variable y contingente, si bien enraizado siempre en el derecho natural, al que no puede contradecir jamás so pena de nulidad (17).

Pienso que el texto más denso al respecto y comprensivo de todas las relaciones que concurren en el derecho (relación esencial o específica del acto justo a la obra debida a otro; commensuración de esa obra debida con la exigencia o derecho de otro; vigencia de ese derecho en función de la perfección social a que está abocado el propio sujeto del derecho de acuerdo con la ley divina o divino-humana) es el que se lee en la *Suma Teológica*, I, 21, 1 ad 3. Se trata de explicar en qué sentido se da justicia en Dios, a pesar de no ser deudor de nadie. Dice así:

«A cada uno se le *debe* lo que es *suyo*; y se dice que es *suyo* lo que a él está *ordenado*... Por tanto, en la palabra *debido* va implicado un cierto *orden de exigencia o necesidad* de alguien a quien se ordena. Ahora bien, hay que considerar un doble orden en las cosas: uno, por el que una cosa creada se ordena a otra cosa creada, como las partes se ordenan al todo, los accidentes a las substancias, y cada cosa a su propio fin; otro, por el que todas las cosas creadas se ordenan a Dios. Según esto, respecto de la operación divina, algo puede ser *debido* en un doble sentido: bien en cuanto que algo se debe a Dios, o bien en cuanto que algo se debe a una cosa creada; y, en ambos sentidos, Dios da lo que es debido. Porque, efectivamente, a Dios se le debe el que se cumpla en las cosas lo que disponen su sabiduría y voluntad para manifestación de su bondad, y, en este sentido, la justicia de Dios se cumple en El al darse a sí mismo lo que es debido. También a una cosa creada se le debe el que tenga aquello que está ordenado a ella,

(16) Cfr. *Suma Teológica*, I-II, 94, 4 y 6.

(17) «Unde omnis lex humanitus posita intantum habet de ratione legis, inquantum a lege naturali derivatur. Si vero in aliquo a lege naturali discordet, iam non erit lex, sed legis corruptio» (*Ibidem*; 95, 2).

como al hombre está ordenado tener manos y que le sirvan los demás animales. Y en este sentido, también Dios obra la justicia cuando da a cada cosa lo que le es debido conforme a su naturaleza y condición. Pero lo así debido depende de lo anterior, porque *a cada cosa se le debe lo que está ordenado para ella conforme a la ordenación de la sabiduría divina*.

¿En qué consiste, pues, el acto justo, definidor de la virtud de la justicia? —En dar a cada uno lo suyo, que es lo que le es debido (18).

¿Y qué le es debido o exigible como suyo? —Lo que exige su perfección o necesita para el desarrollo de su vida en sociedad, según los planes de Dios plasmados en la ley natural de orden social y en la ley humana de acuerdo con la ley natural.

En otros términos: hay deberes cívicos en unos porque hay derechos en otros; y estos derechos nacen o descansan en ulteriores deberes de perfección del sujeto de derechos en la convivencia socio-política.

IV. El orden jurídico; parte del orden moral

Toda esta explicación no es más que aplicar al orden específico de la justicia la estructura común del orden moral. Lo formalmente moral (actos honestos o pecaminosos, virtudes o vicios) se constituye esencialmente por la relación transcendental de los actos y hábitos de la persona a sus objetos conmensurados por la recta razón prudencial, esto es, a lo moralmente debido en los distintos ámbitos de la vida humana. En el ámbito de la justicia, lo formal y específicamente jurídico [actos y hábitos de convivencia según las notas de *alteridad*, *derecho-deber*, *igualdad* propias de la justicia (19)] se constituye, esencialmente, por la relación transcendental del hábito de la justicia y del acto justo de la persona al *debitum legale* o *medium rei et rationis* percibido por la *sindéresis* o dictado por la prudencia social,

(18) *Suma Teológica*, II-II, 58, 11; I, 21, 1 ad 3.

(19) Cfr. *Suma Teológica*, II-II, 23, 3 ad 1; 57, 1; 80, 1.

que es lo justo o ajustado a las exigencias o derechos de los demás o de la sociedad (20).

Y si se pregunta ulteriormente cómo está constituido esencialmente el derecho o *ius subiectivum* (natural o positivo, según esté fijado por la ley natural o por la ley positiva), habrá que decir que lo está por la relación transcendental de la vida humana a su propia perfección en la convivencia social, connotando formalmente la estricta exigibilidad o deber legal de los demás y la responsabilidad ante Dios, plasmador de la naturaleza humana y de sus exigencias perfectivas.

Sería, pues, una gran incongruencia apelar a los derechos humanos sin tener en cuenta y practicar no sólo los deberes que suelen mediar para con los demás (v. gr., tú tienes derecho a que él te pague un precio justo, pero también tienes el deber de darle la mercancía que lo valga; tú tienes derecho a que el Municipio o el Estado garanticen tu vida social y política, pero también tienes el deber de colaborar honestamente a la paz social, etc.), sino también, y ante todo, los deberes más radicales de autoperfección (v. gr., tú tienes derecho a la vida de cara a los demás, pero antes tienes el deber de cuidarla y no exponerla irracionalmente; tienes el derecho a que no te engañen, pero antes tienes el deber de buscar la verdad).

A este respecto merece recordarse la sentencia de Juan XXIII: «quienes, al reivindicar sus derechos, olvidan por completo sus deberes

(20) Santo Tomás señala la especificidad moral del orden de la justicia en estos términos: «cum iustitia ordinetur ad alterum, non est circa totam materiam virtutis moralis, sed solum circa exteriores actiones et res secundum quandam rationem obiecti specialem, prout scilicet secundum eas unus homo alteri coordinatur» (*Suma Teológica*, II-II, 58, 8). En razón de esta inclusión del orden de la justicia dentro del orden moral en general, lo justo y la justicia se usan, especialmente en la literatura bíblico-cristiana, en dos acepciones: como rectitud o justificación en general (toda virtud) y como rectitud en el comportamiento social. Lo advertía así Báñez: «Divisimus ius in magna universalitate; non solum ut est obiectum iustitiae specialiter dictae, sed etiam ut est obiectum omnis virtutis, cuius actus est in praecepto» (*De iure et iustitia decisiones*, Salmanticae, 1594, pág. 14b). Aun dentro de las virtudes sociales o *ad alterum* contradistingue Santo Tomás el *debitum legale* del *debitum morale* de las partes potenciales de la justicia (Cfr. II-II, 23, 3 ad 1; 80, 1).

o no les dan la importancia debida, se asemejan a los que derriban con una mano lo que con la otra construyen» (21).

Esta concepción tomista del derecho y de sus raíces antropológico-metafísicas está muy lejos de la concepción rousseauiana y positivista de todo el orden jurídico-social. Lo jurídico en Santo Tomás cae plenamente dentro del orden ético y, consiguientemente, dentro de las exigencias antropológicas más profundas de la persona. Es una perspectiva más del realismo ontológico del Doctor Angélico, muy de acuerdo con la indicación de Cicerón de que «natura iuris ab hominum repetenda est natura» y de que «penitus ex intima philosophia hau-rienda est iuris disciplina» (22).

De lo dicho resulta claro que la larga discusión entre los filósofos del derecho sobre si el derecho como *ius subiectivum* entra o no en el objeto propio de la justicia, que es el *iustum legale* (adecuación o ajustamiento entre lo que se hace o se da y lo que se debe hacer o dar), no tenía suficientemente en cuenta la correlación formal entre el derecho o exigencia de uno y el deber u obligación de otro.

También resulta claro que el deber específico de la justicia (*ad alterum*) se funda (y en este sentido es posterior, con posterioridad de naturaleza) en el derecho del otro; pero este derecho se funda, a su vez (y en este sentido es posterior, con posterioridad de naturaleza), en el deber personal (prejurídico) de todo sujeto de derechos

(21) Encíclica *Pacem in terris*, núm. 30. He desarrollado más este aspecto en «Concepción cristiana del Estado», en *Verbo*, núm. 157, págs. 868-869.

(22) *De legibus*, lib. I, 5 y 8. A Cicerón debemos estas prevenciones contra el liberalismo democrático: «Si los derechos se constituyesen por la voluntad de los pueblos, los decretos de los príncipes o las sentencias de los jueces, podrían ser derecho el robo o el adulterio, la suposición de falso testamento, si todo eso se probase con el sufragio o consentimiento de la multitud» (*De legibus*, I, 16). «Pues así como no podrían llamarse con verdad preceptos las prescripciones de los médicos que por ignorancia o ineptitud prescribiesen medios mortíferos para la salud, tampoco puede tomarse por ley del pueblo, sea cual fuere su condición, por más que la reciba el pueblo, si es perniciosa para él. Por tanto, la ley es el dictamen de lo justo y lo injusto expresado en la naturaleza, de acuerdo con la más antigua y primordial de todas, a la cual se dirigen las leyes de los hombres, que castigan a los malvados y defienden y protegen a los buenos» (*De legibus*, II, 5).

a perfeccionarse integralmente en su vida personal y en su comportamiento socio-político.

Al decir que lo jurídico cae plenamente dentro del orden ético o moral, se indica que lo jurídico es una parte de lo moral en el mismo sentido en que la justicia es una de las cuatro virtudes cardinales; teniendo, además, en cuenta que la realización de lo moral en lo jurídico admite diversos grados y urgencias, según se trate del derecho natural, del derecho de gentes o del derecho positivo. Es bien sabido que no todo lo moralmente debido en el comportamiento social es jurídicamente exigible (en derecho civil o positivo), pero no vale la combinación inversa: que lo positivamente legislado desborde lo moralmente debido, en el sentido de contradecirlo o desvincularse de él. La más arbitraria ley sobre materia moralmente indiferente (v. gr., la ley de circulación), viene postulada por la necesidad moral de prevenir atropellos.

V. Carácter metamoral o premoral del derecho

El encuadramiento del orden de la justicia dentro del orden moral y la situación del derecho (*ius subiectivum*) entre dos deberes (el deber de los otros a respetarlo y el deber propio a verificarlo), no debe llevarnos a pensar que el derecho es una realidad *formalmente moral*, por más que se lo haya definido o descrito en los últimos siglos como *facultas moralis* (23). El derecho no es propiamente una facultad (potencia operativa) ni es una realidad formalmente moral (una cualidad honesta o pecaminosa), sino una ordenación (relación esencial) de la voluntad libre del hombre (sujeto de moralidad y de relaciones jurídicas) a su perfección socio-política (término específico de la exigencia o necesidad antropológica que es el derecho subjetivo), conforme a la ley natural de convivencia (en el caso del derecho natural) y a las determinaciones de la ley positiva (en el caso del derecho positivo).

(23) «Ius est facultas moralis quam unusquisque habet circa rem suam vel ad rem sibi debitam» (F. Suárez, *De legibus*, I, c. 2, núm. 4).

El derecho natural pienso que no es otra cosa que la misma potencia o facultad volitiva del hombre, en cuanto ordenada o referida naturalmente a aquellos bienes que le son debidos o suyos en el comportamiento sociopolítico, según los dictámenes de la *sindéresis* (24). Y el derecho positivo no es otra cosa que esa misma potencia o facultad volitiva del hombre en cuanto ordenada o revestida de potestad («potestas») por la autoridad hacia aquellos bienes que le son atribuidos como suyos por la prudencia legislativa.

A la voluntad así relacionada jurídicamente con lo debido se la podría llamar «facultas *moralis*» en sentido impropio, bien en cuanto que no es un poder físico, sino una realidad espiritual, o bien en cuanto que es principio y sujeto de acciones y hábitos morales (realización de actos justos y adquisición de la virtud de la justicia). Pero en esa acepción comunísima e impropia no refleja en absoluto lo propiamente jurídico.

Concluamos, pues, que el derecho o *ius subiectivum* constituye la base o fundamento del orden de la justicia (definida por lo justo o *iustum obiectivum*), sin que sea formalmente justicia (virtud moral), de modo parecido a como la voluntad libre es el fundamento de la acción formalmente moral, sin que por eso se identifiquen libertad y moralidad. No decimos que una persona sea buena o justa por tener derechos o por tener deberes (cualidades ontológico-metafísicas de la persona), sino por cumplir sus deberes para con los demás y por satisfacer sus propias exigencias de perfección social; como tampoco decimos que una persona es moralmente buena por ser libre para el bien, sino por ejercer correctamente su libertad.

Condensando: el derecho es una relación antropológico-metafísica premoral, fundamento de las relaciones morales del orden de la justicia. Sobre esta base de relaciones transcendentales, previas al comportamiento humano, procede existencialmente la acción responsable del hombre en el ámbito social, realización formalmente moral y dignificante del ciudadano: ser justo, hombre en orden con los demás, bien dispuesto para la paz.

(24) He documentado más esto en *Los dos puntos en discusión sobre la libertad religiosa*, en «Punta Europa», núm. 104 (1964), págs. 4-10.